

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNCIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA.

San Andrés Islas, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00070-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Emerson Daniel Puerta Blanco
Auto No.	1094-22

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo el pagaré identificado con el número 64003470005263, aceptado por el señor Emerson Daniel Puerta Blanco, quien a través de dicho documento se comprometió a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 28.675.718) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que el ejecutado pagaría la obligación en él incorporada en setenta y dos (72) cuotas mensuales, cada una por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$736.395) cuyo primer pago estaba pactado para el cinco (05) de agosto 2018, sin embargo, el ejecutado incurrió en mora en el pago de su obligación desde el seis (06) de julio de 2020, razón por la cual, el acreedor ejercitó la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar que el ejecutado, señor Emerson Daniel Puerta Blanco, se notificó a través de curadora ad-litem del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3º Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNCIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas al ejecutado, señor EMERSON DANIEL PUERTA BLANCO. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.433.786), a favor de la parte ejecutante, esto es, al BANCO POPULAR S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9247427e79a4177414e265a1fc4f9f3031afefe5fa23335f8adb275bc012b841

Documento generado en 17/11/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica